



Roj: AAP T 1084/2017 - ECLI:ES:APT:2017:1084A

Id Cendoj: 43148370012017200196

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Tarragona

Sección: 1

Fecha: 23/06/2017

Nº de Recurso: 152/2016

Nº de Resolución: 174/2017

Procedimiento: Incidente

Ponente: ANTONIO CARRIL PAN

Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL

TARRAGONA

SECCION PRIMERA

ROLLO NUM. 152/16

EJEC. TIT. JUDIC. 836/2015

TARRAGONA NUM. CINCO

A U T O num. 174/17

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE

D. Antonio Carril Pan

MAGISTRADOS

D. Manuel Horacio García Rodríguez

D^a Inmaculada Perdignes Sánchez

En Tarragona, a 23 de junio de 2017.

Visto ante la Sección 1ª de esta Audiencia Provincial el recurso de apelación interpuesto por Raúl , representado por el Procurador Sr. Pascual y defendido por la Letrada Sr. Virgili, en el Rollo nº 152/2016, derivado del procedimiento de ejecución de títulos judiciales **extranjeros** nº 836/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona, al que se adhirió el Ministerio Fiscal y se opuso el Abogado del Estado.

HECHOS

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho del auto recurrido; y

PRIMERO.- En los autos del procedimiento de ejecución de título judicial **extranjero** nº 836 del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona, se dictó el 27/11/2015 el auto cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: "DECLARANDO NO HABER LUGAR A LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN formulada por Procurador Sr. Pascual Vallés, en nombre de D. Raúl frente a la Ejecución instada por el Abogado del Estado de Sentencia dictada en fecha 2 de Julio de 2.013 por el Tribunal Regional de Lodz Widzew VI Sección de lo Familiar y de Menores en número de Actas VI 82/13, DESPÁCHESE EJECUCIÓN de conformidad con lo acordado en el Auto de 7 de Julio de 2.015, dictado por este Juzgado, con imposición de costas al ejecutado".

SEGUNDO.- Contra el auto referido auto se interpuso recurso de apelación por Raúl , al que se adhirió el Ministerio Fiscal en base a los argumentos contenidos en los correspondientes escritos.



TERCERO.- Al recurso se opuso el Abogado del Estado que solicitó la confirmación del auto recurrido VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Antonio Carril Pan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La apelación se alza contra el auto que resolvió la oposición al despacho de ejecución por defectos procesales, oponiendo el Abogado del Estado que el art. 559 de la LEC no prevé el recurso de apelación para esos supuestos, a diferencia de lo que hace el art. 561 para la oposición por motivos de fondo.

SEGUNDO.- Para resolver partiremos de que el art. 562 de la LEC, en su número 1.º, viene a disponer que se podrán denunciar la infracción de normas que regulan los actos concretos del proceso de ejecución, por medio del recurso de apelación en los casos en que expresamente se prevea por esta ley, al tiempo que el art. 552 del mismo texto legal dispone que el auto que deniegue el despacho de ejecución será directamente apelable, mientras que el art. 551.4 dispone que contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado, por lo que si la oposición se produjo por motivos procesales y se desestima, la admisión de la ejecución ya no puede recurrirse en apelación dado que contra esa admisión no cabe ningún recurso, y ello es coherente con el hecho de que la infracción de motivos o defectos procesales si es subsanable el juez de la ejecución ha de conceder plazo para ello, y únicamente cuando no lo sea dará lugar a dejar sin efecto la ejecución, según dispone el art. 559.2 de la LEC. El art. 560, por su parte, señala que resuelta la oposición a la ejecución por motivos procesales o estos no se hayan alegado, el ejecutante podrá impugnar por motivo de fondo, con lo que se reitera la improcedencia de la apelación respecto del auto que resolvió la oposición por motivos procesales por separado.

En el caso de autos la oposición se fundó exclusivamente en la concurrencia de motivos procesales dado que se sostiene por el ejecutado que no se acompaña la certificación de la resolución extranjera de cuya ejecución se trata, alegato rechazado por el Juez a quo en base a que lo exigible es únicamente la certificación del un extracto de la resolución, tal y como se dispone en el art. 28 del Reglamento 4/2009 de la CEE, tal como mantiene el Abogado del Estado en su oposición, en todo caso, de no estimarse impondría no la solución pretendida por el ejecutado sino la subsanación del defecto, por lo que el recurso no procede admitirlo, convirtiéndose ello en causa de desestimación del mismo en razón al momento procesal.

TERCERO.- Que la desestimación del recurso planteado obliga a hacer imposición de costas a la parte apelante por disposición del art. 398 de la L.Enj.Civil.

VISTOS los preceptos legales y demás aplicables.

DECIDIMOS:

Que declaramos **NO HABER LUGAR** a la apelación interpuesta por Raúl, contra el auto de dictado el 27 de noviembre de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona, cuya resolución confirmamos, con imposición de costas al apelante.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.